

**PROCEDIMIENTO** : Reclamación del Art. 134 de la Ley N°21.600

**RECLAMANTE** : Sociedad Contractual Minera Bullmine

**RUT** : 76.824.590-8

**ABOGADO PATROCINANTE** : Juan José Eyzaguirre Lira

**CNI** : 7.049.008-0

**RECLAMADO 1** : Ministerio del Medio Ambiente, representado por su Ministra, doña María Heloísa Juana Rojas Corradi

**DOMICILIO** : Calle San Martín N°73, comuna de Santiago.

**RECLAMADO 2** : Presidente de la República, don Gabriel Boric Font

**DOMICILIO** : Palacio de la Moneda, calle Moneda sin número, comuna de Santiago

**RECLAMADO 3** : Ministerio de Defensa Nacional, representado por su Ministra, doña Maya Fernández Allende

**DOMICILIO** : Centeno N°45, comuna de Santiago

**RECLAMADO 4** : Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representado por su Ministro, don Nicolás Grau Veloso

**DOMICILIO** : Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, comuna de Santiago

**REPRESENTANTE JUDICIAL**

**RECLAMADOS** : Consejo de Defensa del Estado, representado por su Presidente, don Raúl Letelier, y el abogado Procurador Fiscal de Iquique, don Héctor Marcelo Faine Cabezón.

**RUT** : 61.006.000-5

---

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamación del artículo 134 de la Ley N°21.600; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acredita personería; EN EL TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder; y, EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicita forma de notificación que indica.

**ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL (1°)**

JUAN JOSÉ EYZAGUIRRE LIRA, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de "SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA BULLMINE", Rol Único Tributario N°76.824.590-8 (en adelante, el "**Reclamante**"), ambos domiciliados para estos

efectos en Avenida El Golf 40, piso 20, comuna de Las Condes, al Ilustre Primer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Actuando dentro del plazo legal, vengo en deducir reclamación judicial conforme al artículo 134 de la Ley N°21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (en adelante, "**Ley SBAP**"), en relación con el artículo 17 N°11 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "**Ley N°20.600**"), en contra del Decreto Supremo N°22 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "**MMA**"), publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de marzo de 2024, que declara **Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos denominada "Mar de Pisagua"** (en adelante, "**D.S. N°22**"), suscrito por el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, Cédula de Identidad N°16.163.631-2, con domicilio en Palacio de La Moneda, calle Moneda sin número, comuna de Santiago; por el MMA, representado por su Ministra, doña María Heloísa Juana Rojas Corradi, Cédula de Identidad N°10.972.853-5, con domicilio en Calle San Martín N°73, comuna de Santiago; por el Ministerio de Defensa Nacional, representado por su Ministra, doña Maya Fernández Allende, Cédula de Identidad N°7.840.807-3, con domicilio en Centeno N°45, comuna de Santiago; y por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, representado por su Ministro, don Nicolás Grau Veloso, Cédula de Identidad N°15.590.228-0, con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1449, comuna de Santiago (en adelante, los "**Recurridos**"); todos a su vez representados judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, RUT N°61.006.000-5, representado por su presidente, don Raul Letelier Wartenberg (se ignora cédula de identidad) y por el abogado Procurador Fiscal de Iquique, don Héctor Marcelo Faine Cabezón (se ignora cédula de identidad), con domicilio en Sotomayor 528, piso 5, Edificio Doña Mercedes, ciudad de Iquique.

Lo anterior por cuanto, tal como se expondrá en esta presentación, con la entrada en vigor de la Ley SBAP mediante su publicación en el Diario Oficial con fecha 6 de septiembre de 2023, se creó un régimen normativo por medio del cual, entre otros aspectos, se establecieron determinadas categorías de áreas protegidas y un procedimiento específico para su creación.

Cabe señalar que las disposiciones transitorias de la Ley SBAP no establecen una vigencia diferida respecto de dichos aspectos, de manera tal que, considerando que se trata de normas de derecho público, éstas rigen *in actum*, afectando a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones.

Así, estando vigente la Ley SBAP, con fecha 11 de marzo de 2024, mediante el D.S. N°22 se publicó en el Diario Oficial la declaración del Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos (en adelante, "AMCP-MU") denominada "Mar de Pisagua" (en adelante, "Mar de Pisagua"). Sin embargo, dicho Decreto produjo efectos jurídicos utilizando normas jurídicas que fueron derogadas y modificadas por el artículo 144 de la Ley SBAP y en contravención, entre otros aspectos, al procedimiento de creación de las áreas protegidas.

Lo anterior implica una serie de consecuencias jurídicas que importan la ilegalidad del D.S. N°22 atendido que no se condice con las normas establecidas por la Ley SBAP en vigor, todo lo que trataremos en los siguientes apartados de esta reclamación.

## I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DEDUCIDO

### i) **Interposición dentro de plazo**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley SBAP, los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el N°11 del artículo 17 de la Ley N°20.600: "*c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida*".
2. En este sentido, de acuerdo con el artículo 137 de la referida Ley SBAP, el plazo para interponer el recurso de reclamación individualizado es de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto.
3. Al respecto, el D.S. N°22 fue publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de marzo de 2024, momento a partir del cual se presume conocido por todos, en virtud del artículo 7 del Código Civil.
4. En vista de lo expuesto, el plazo para presentar la reclamación de marras vence el día 23 de abril de 2024, razón por la cual ésta ha sido interpuesta dentro de plazo.

**ii) Competencia**

5. Como se expuso en el acápite previo, el artículo 134 de la Ley SBAP establece que el decreto supremo que, como en el caso de autos, cree un área protegida, es susceptible del recurso de reclamación ante el Tribunal Ambiental competente.
6. En dicho marco, la competencia de este Ilustre Tribunal para conocer de la presente reclamación se encuentra establecida en el artículo 17 N°11 de la Ley N°20.600 que establece lo siguiente:

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:  
11) Conocer de los demás asuntos que señalen las leyes”.*

7. Por su parte, el artículo 135 de la Ley SBAP establece que el Tribunal Ambiental competente en el caso del decreto señalado será el del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.
8. Al respecto, el D.S. N°22 declara como AMCP-MU el área denominada Mar de Pisagua ubicado en la costa de la comuna de Huara, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá.
9. En este sentido, conforme con el artículo 5 de la Ley N°20.600, el Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, tendrá competencia territorial en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.
10. De esta manera, queda de manifiesto que S.S. Ilustre es competente para conocer el asunto de autos.

**iii) Legitimación activa**

11. En relación con la legitimación activa que asiste a mi representada para reclamar en contra del D.S. N°22, ésta proviene del artículo 136 de la Ley SBAP, que especifica que, para el caso de las letras c), d), e) del artículo 134 son titulares de la reclamación referida *“cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento”.*

12. Lo anterior permite concluir que esta acción involucra una legitimación de carácter amplio. De este modo, al no exigir el artículo 136 que se acredite algún interés especial o perjuicio de parte del reclamante, queda a la vista que el D.S. N°22 puede ser reclamado por cualquier persona por las causales citadas.
13. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que mi representada es titular de la concesión marítima otorgada mediante Decreto Supremo N°469 de 10 de septiembre de 2013 del Ministerio de Defensa Nacional que le permite extraer agua salada mediante aducción al interior del AMCP-MU Mar de Pisagua. Dicha agua es utilizada para el desarrollo de un proyecto de producción de yodo desarrollado al norte de la localidad de Pisagua, el cual cuenta con 4 resoluciones de calificación ambiental favorables (en adelante, "**RCA**"): la RCA N°10, de 1° de febrero de 2010; la RCA N°80, de 24 de julio de 2013; la RCA N°1.351, de 29 de diciembre de 2014; y la RCA N°7, de 29 de enero de 2015. La aducción de agua salada se encuentra en plena construcción y terminará este año con una inversión ejecutada de 35 millones de dólares.
14. En este sentido, el proyecto desarrollado por mi representada puede verse potencialmente afectado por la creación ilegal de la AMCP-MU Mar de Pisagua.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO SOBRE EL D.S. N°22

### i) **Breve descripción del contenido del D.S. N°22**

15. El D.S N°22 que crea el AMCP-MU Mar de Pisagua fue publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de marzo de 2024. Dicha área contempla una superficie aproximada de 734,6 km<sup>2</sup> frente a la costa de la comuna de Huara, provincia del Tamarugal, región de Tarapacá, como se ilustra a continuación:



Imagen N°1: AMCP-MU Mar de Pisagua. Fuente: Archivo kmz disponible en el Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad. Disponible en: <https://simbio.mma.gob.cl/CbaAP/Details/2091#limites>.

16. De conformidad con el artículo 3 del D.S. N°22, los objetos de conservación del Mar de Pisagua son los siguientes: (i) bosques de macroalgas pardas, (ii) fauna, compuesta entre otras especies por el pingüino de Humboldt (*Spheniscus humboldti*), tortuga verde (*Chelonia mydas*), lobo fino austral (*Arctocephalus australis*), peces de roca y chungungo (*Lontra felina*); (iii) sitios de anidación y reproducción de aves marinas; y (iv) pesca artesanal tradicional y patrimonio histórico-cultural subacuático.
17. Por su parte, en tenor de lo señalado en el decreto, MMA cuenta con un plazo de 36 meses contado desde la publicación del D.S N°22 para dictar un plan de manejo del área, el que contendrá las acciones concretas para hacer efectiva su conservación, además de los responsables de su ejecución. Para lograr dicho cometido, el MMA deberá considerar la participación de los órganos de la administración del Estado con competencia sobre los usos y actividades desarrollados en el área, así como de las organizaciones y comunidades interesadas.
18. En concordancia con lo expuesto, de conformidad con el artículo 7 del D.S. N°22, “toda actividad que se realice en el área deberá ser compatible con los objetos de protección de la misma y deberá ajustarse a lo dispuesto en el respectivo plan de manejo”.

ii) Normas jurídicas en las cuales se sustenta la dictación del D.S. N°22

19. En cuanto al fundamento jurídico para la creación del Mar de Pisagua, el D.S. N°22 considera los artículos 70 letra c), 71 letra c) y 73 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "**LBGMA**"). Al respecto, el artículo 70 letra c) de la LBGMA radicaba en el MMA la facultad de proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos. **Sin embargo, dicha norma fue derogada en virtud del artículo 144 de la Ley SBAP<sup>1</sup>**, el cual entró a regir *in actum*, es decir, a partir de la publicación de dicho cuerpo legal en el Diario Oficial con fecha 6 de septiembre de 2023 y antes de la creación del Mar de Pisagua, como se anunció previamente y como desarrollará en las secciones III y IV.
20. Por su parte, el artículo 71 de la LBGMA contempla la figura del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático (en adelante, el "**Consejo**"). Dentro de sus funciones y atribuciones, la letra c) de dicha disposición contemplaba "[p]roponer al Presidente de la República la creación de áreas protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos".
21. No obstante, el referido artículo 144 de la Ley SBAP modificó dicho literal en los siguientes términos: "*Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente*". De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley SBAP, **el Consejo ya no cuenta con la facultad de proponer la creación de áreas protegidas.**
22. Finalmente, el artículo 73 de la LBGMA regula las sesiones y los acuerdos a los que debe arribar el Consejo, sin sufrir modificaciones por parte de la Ley SBAP.
23. Así, queda de manifiesto que el D.S N°22 se fundó en una norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, había sido derogada, y otra que había sufrido una modificación altamente relevante, por cuanto suprimía la facultad del Consejo para, precisamente, proponer la creación de áreas protegidas del Estado.

<sup>1</sup> "Artículo 144.- Ley N°19.300. Modificase la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:

7) Modificase el artículo 70 de la siguiente manera:

b) Derógase la letra c)".

**iii) Antecedentes administrativos en los cuales se funda la creación del Mar de Pisagua**

24. En virtud de lo señalado en el D.S. N°22 y de información pública disponible<sup>2</sup>, es posible identificar dentro de los antecedentes que sirvieron de fundamento para la creación del Mar de Pisagua, los siguientes:

- a) Informe “Propuesta para la creación de un [AMCP-MU] para Pisagua”, elaborado por la Fundación Oceana.
- b) Informe técnico justificatorio (en adelante, “**ITJ**”) elaborado presuntamente por el MMA<sup>3</sup> que contiene la propuesta de creación del AMCP-MU Mar de Pisagua.
- c) Ord. N°21082, de 4 de junio de 2021, mediante el cual la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Tarapacá, ingresó al MMA, en su nivel central, el ITJ, que contiene la propuesta de creación del AMCP-MU.
- d) Presentación del MMA de la iniciativa al Comité Técnico de Áreas Marinas Protegidas (en adelante, “**CTAMP**”), en su sesión del mes de julio de 2021.
- e) Oficio Ord. N°213015, de fecha 11 de agosto de 2021, del MMA, a través del cual solicitó emitir informe sobre la iniciativa a servicios públicos con competencia en esta materia.
- f) Ord. N°1281/2021 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en respuesta al Oficio Ord. N°213015.
- g) Ord. N°3872/2021 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en respuesta al Oficio Ord. N°213015.
- h) Ord. N°501/2021 de la Corporación Nacional Forestal, en respuesta al Oficio Ord. N°213015.
- i) Ord. N°3806/2021 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas de Chile, en respuesta al Oficio Ord. N°213015.

---

<sup>2</sup> Tales como notas de prensa; informe de Cuentas Públicas Participativas tanto del MMA como de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Tarapacá del MMA, de 2019, 2020, 2021 y 2022; Oficio Ord. N°234736 de 30 de octubre de 2023 del Subsecretario del MMA; Oficio Ord. N°230392, de fecha 30 de enero de 2023, del Subsecretario del MMA; Oficio Ord. N°213994 de fecha 26 de octubre de 2021, del Subsecretario del MMA; entre otros. Disponibles en: [https://www.unap.cl/prontus\\_unap/site/artic/20240318/pags/20240318120846.html](https://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20240318/pags/20240318120846.html); <https://tarapacainsitu.cl/contenido/1311/mar-de-pisagua-primera-area-marina-protegida-de-multiples-usos-en-tarapaca>; <https://chile.oceana.org/campanas/pisagua/>; <https://mma.gob.cl/mar-de-pisagua-proteccion-del-hogar-de-delfines-ballenas-y-pinguinos-ya-es-oficial/>; <https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/05/Primer-Informe-Cuenta-Publica-Tarapaca.pdf>; <https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Cuenta-Publica-Participativa-2022.pdf>; <https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/PPP-2020-Tarapaca.pdf>; <https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/05/Presentacion-PPP-2019-Tarapaca.pdf>; <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Oficio-N°234736-Glosas-3-2-28121518-Comision-Especial-Mixta-de-Presupuesto.pdf>; <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/02/Oficio-N°-230392-Glosa-45789101213151617202122242526-Comision-de-Medio-Ambiente-y-Bienes-Nacionales.pdf>; <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/11/Of.-N°213994-COMISION-ESPECIAL-MIXTA-DE-PRESUPUESTOS.pdf>.

<sup>3</sup> El D.S. N°22 no aclara quién elaboró el informe en cuestión, pero entendemos que debió haber sido elaborado por el MMA.

- j) Ingreso N°4685 del 12.08.2021 del ITJ al Consejo de Monumentos Nacionales, por Oficio Ord. N°213015, de fecha 11 de agosto de 2021.
- k) Oficio Ord. N° DN-03872, de fecha 22 de septiembre de 2021, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- l) Ord. N°3.806, de fecha 14 de octubre de 2021, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
- m) Oficio Púb. N°10954, de fecha 21 de octubre de 2021, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores.
- n) Oficio Ord. N°12600/05/416, de fecha 26 de octubre de 2021, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- o) Acuerdo N°4 del Consejo, adoptado en Sesión Extraordinaria de 26 de enero de 2023, que propone a S.E. el Presidente de la República, la creación del AMCP-MU Mar de Pisagua.

25. Al respecto, cabe destacar, S.S. Ilustre que, de la información antedicha, la propuesta elaborada por la Fundación Oceana y el Acuerdo N°4 del Consejo serían los únicos antecedentes de libre acceso al público que esta parte pudo tener a la vista—ex post— al momento de examinar los fundamentos que justificarían la creación del Mar de Pisagua, disponibles en sus respectivas páginas web.

26. Así, para acceder a los demás antecedentes, éstos deben ser solicitados ya sea mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (en virtud de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos –en adelante, “Ley N°19.880”–) o el Portal de Transparencia (de conformidad con la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública –en adelante, “Ley N°20.285”–), tal como informó el MMA al haber sido consultado por esta materia mediante correo electrónico de fecha 12 de abril del año en curso.

27. Por su parte, en la página web del Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad (en adelante, “SIMBIO”) figuran los siguientes datos respecto del Mar de Pisagua, los cuales, como se advierte, no se refieren a los antecedentes que justificaron su creación, individualizados supra:



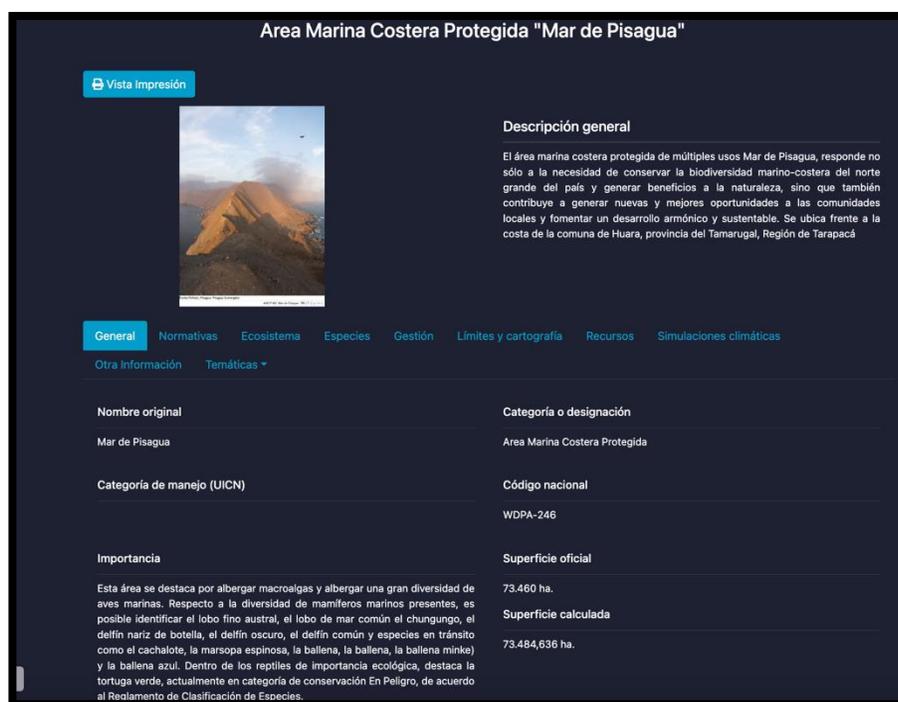


Imagen N°2: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem General, parte 1.

Fuente: Página web de SIMBIO. Disponible en:

<https://simbio.mma.gob.cl/CbaAP/Details/2091>

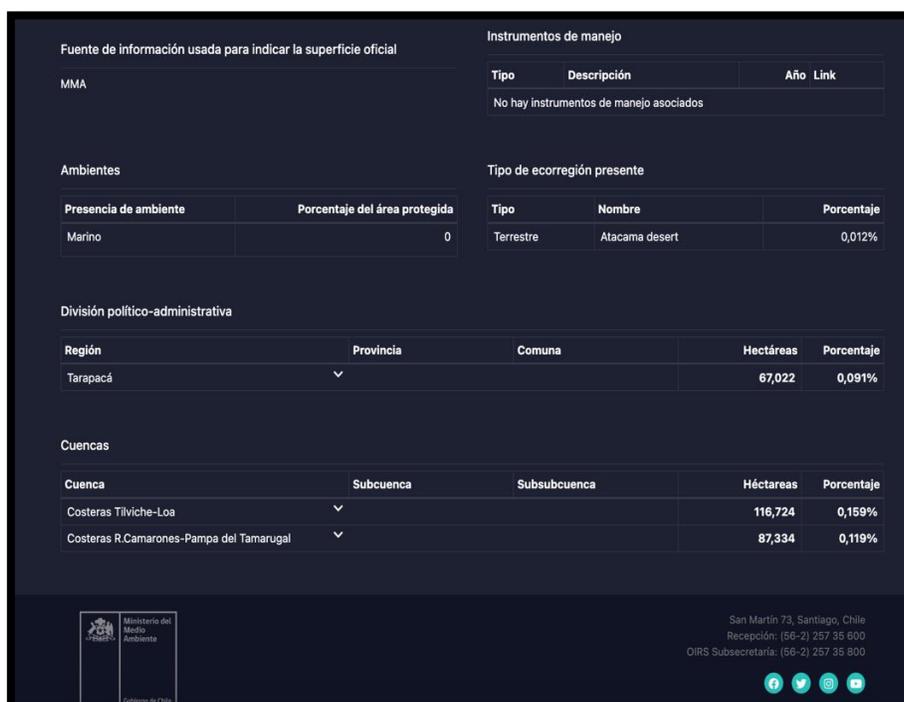


Imagen N°3: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem General, parte 2.

Fuente: Página web de SIMBIO.

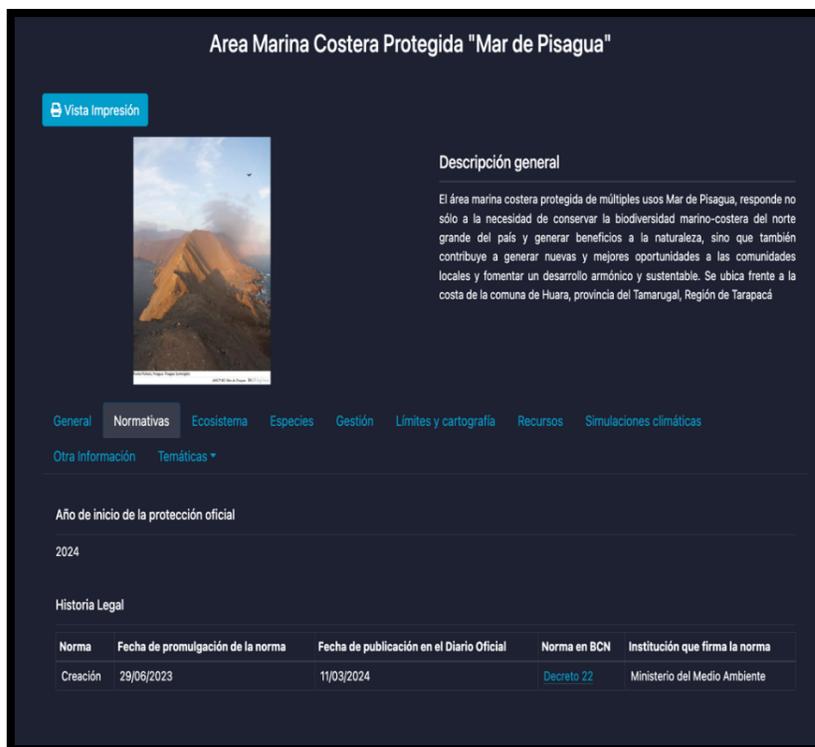


Imagen N°4: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Normativas.

Fuente: Página web de SIMBIO.

General Normativas Ecosistema Especies Gestión Límites y cartografía Recursos Simulaciones climáticas

Otra información Temáticas

**Ecosistemas terrestres presentes**

Ecosistema	Bioma	Sup. contenida (ha)	Porcentaje	Representatividad en SNAP	Estado de conservación
Matorral desértico tropical costero de <i>Nolana sedifolia</i> / <i>Eulychnia liguquensis</i>	Matorral desértico	172,577	0,235%	3,389%	LC

**Ecosistemas marinos presentes**

Ecosistema	Ecorregión	Sup. contenida (ha)	Porcentaje
Epibentónico Blando - Norte grande	Norte grande	32.259,758	43,913%
Epibentónico Duro - Norte grande	Norte grande	21.843,309	29,734%
Litoral Blando - Norte grande	Norte grande	2.199,358	2,994%
Litoral Duro - Norte grande	Norte grande	5.033,58	6,852%
Mesobentónico - Pacífico Sudeste	Pacífico Sudeste	12.055,798	16,411%

**Resumen humedales presentes**

Orden 1	Orden 2	Orden 3	Orden 4	Hectáreas	Porcentaje
CONTINENTALES	RIBERENOS	TEMPORALES	IRREGULARES	0,015	0%
				0,015	0%
	0,015	0%			
	0,015	0%			

**Servicios ecosistémicos asociados**

Descripción	Servicio ecosistémico	Cobertura de suelo asociada	Bioma asociado	Ecosistema asociado
No se encontraron servicios ecosistémicos para esta área protegida o prioritaria.				

Imagen N°5: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Ecosistema.

Fuente: Página web de SIMBIO.

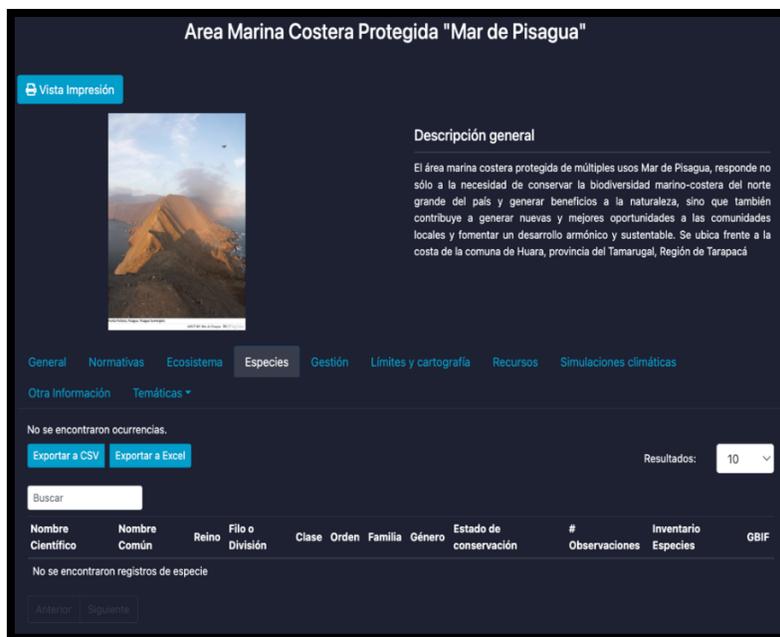


Imagen N°6: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Especies.

Fuente: Página web de SIMBIO.

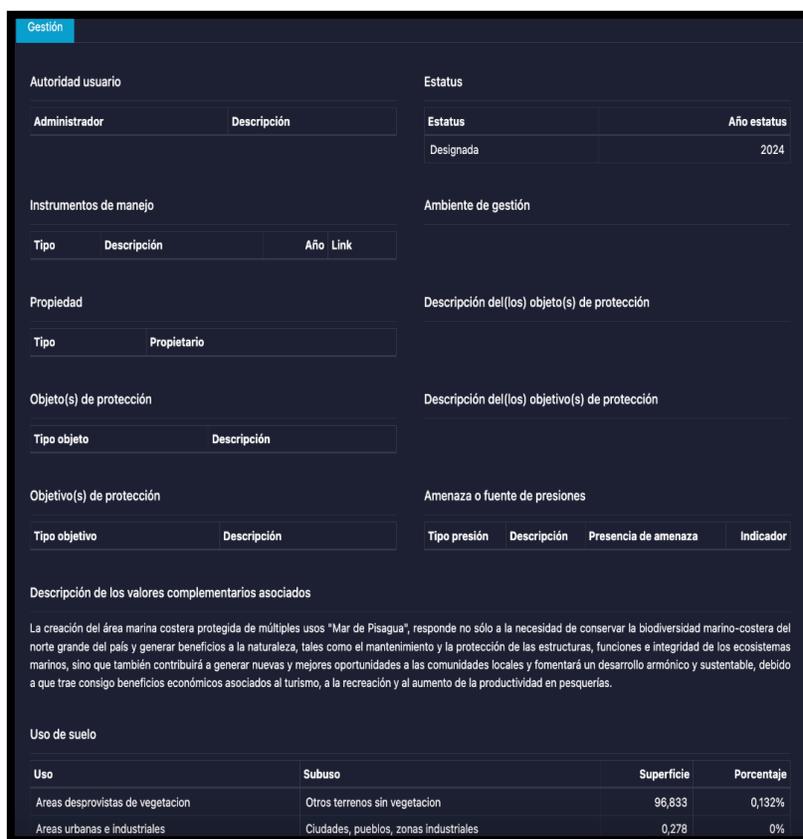


Imagen N°7: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Gestión.

Fuente: Página web de SIMBIO.

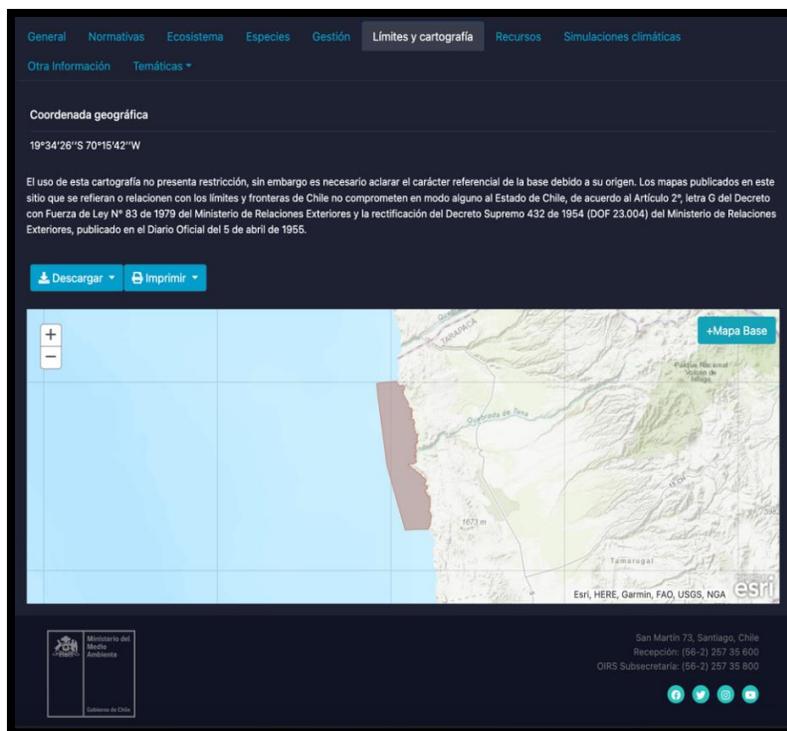


Imagen N°8: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Límites y cartografía. Fuente: Página web de SIMBIO.

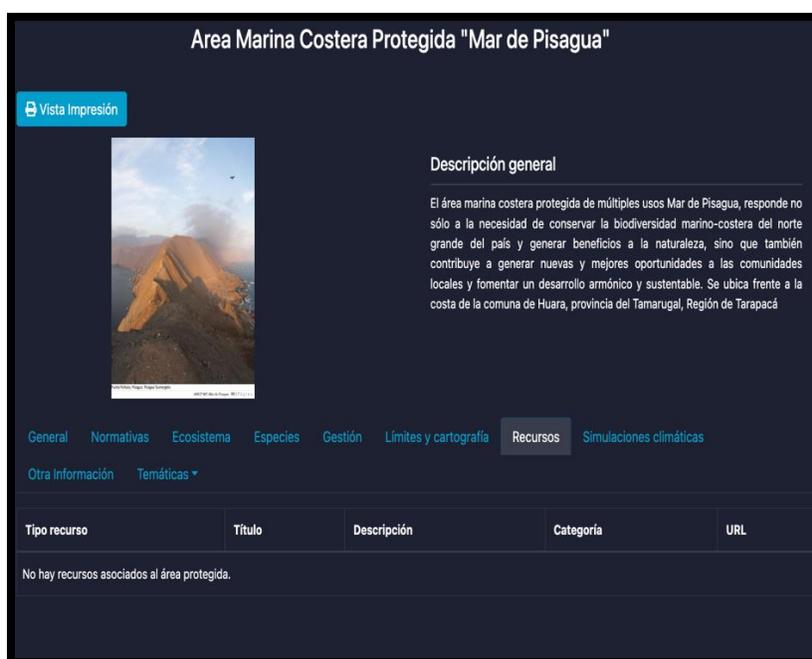


Imagen N°9: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Recursos. Fuente: Página web de SIMBIO.

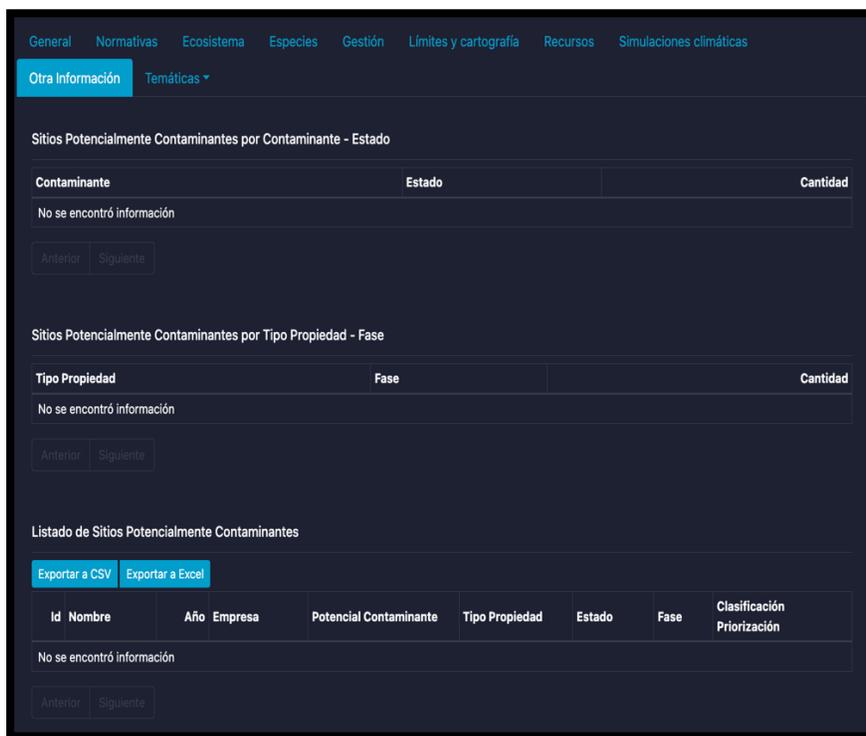


Imagen N°10: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Otra Información. Fuente: Página web de SIMBIO.

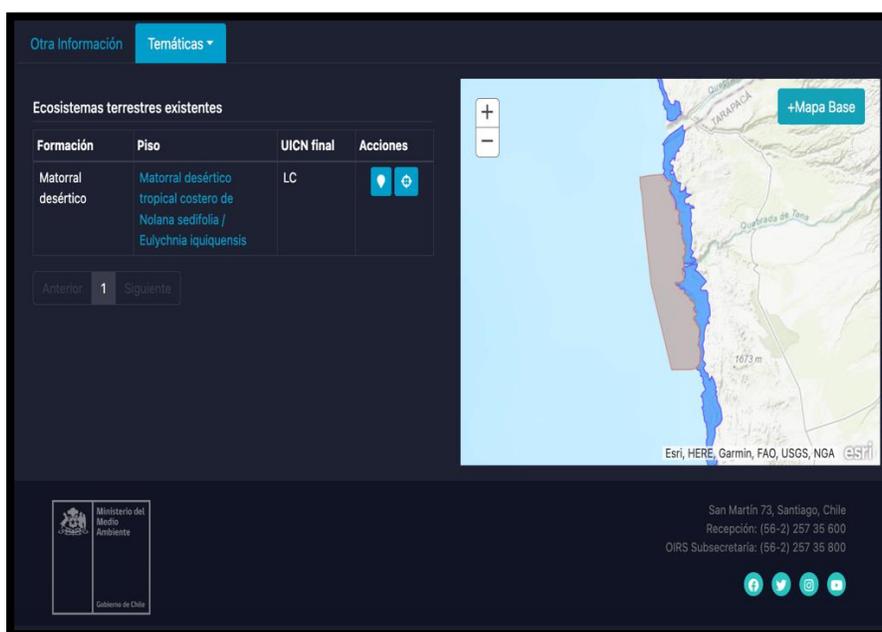


Imagen N°11: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Ecosistemas terrestres. Fuente: Página web de SIMBIO.

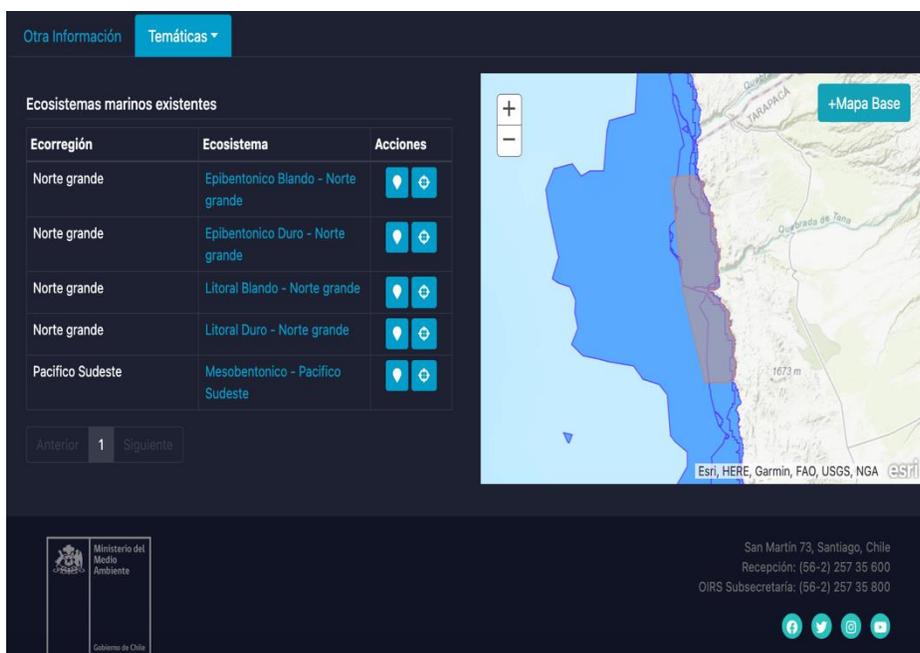


Imagen N°12: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Ecosistemas marinos. Fuente: Página web de SIMBIO.

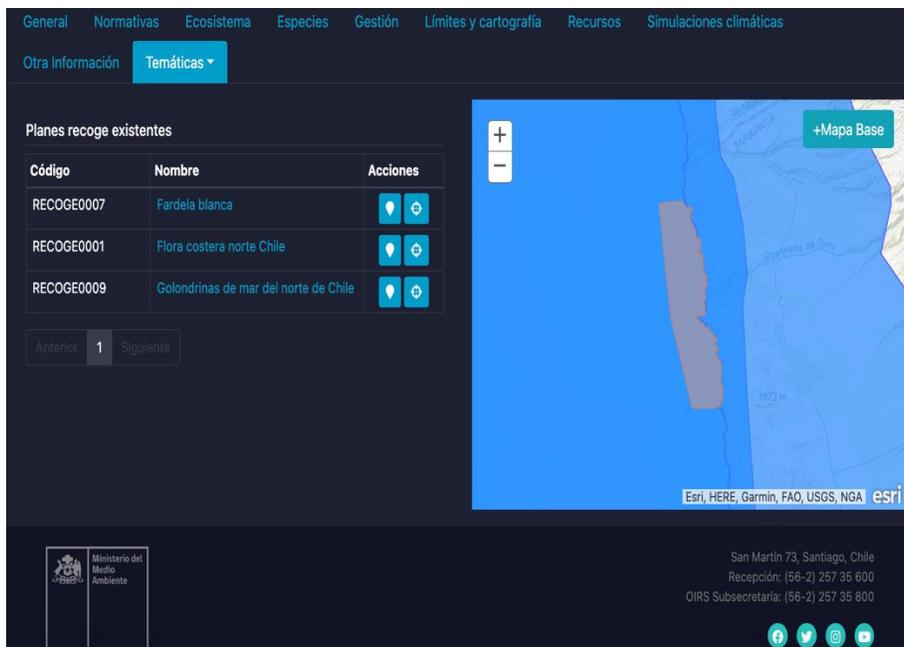


Imagen N°13: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Planes recoge existentes. Fuente: Página web de SIMBIO.

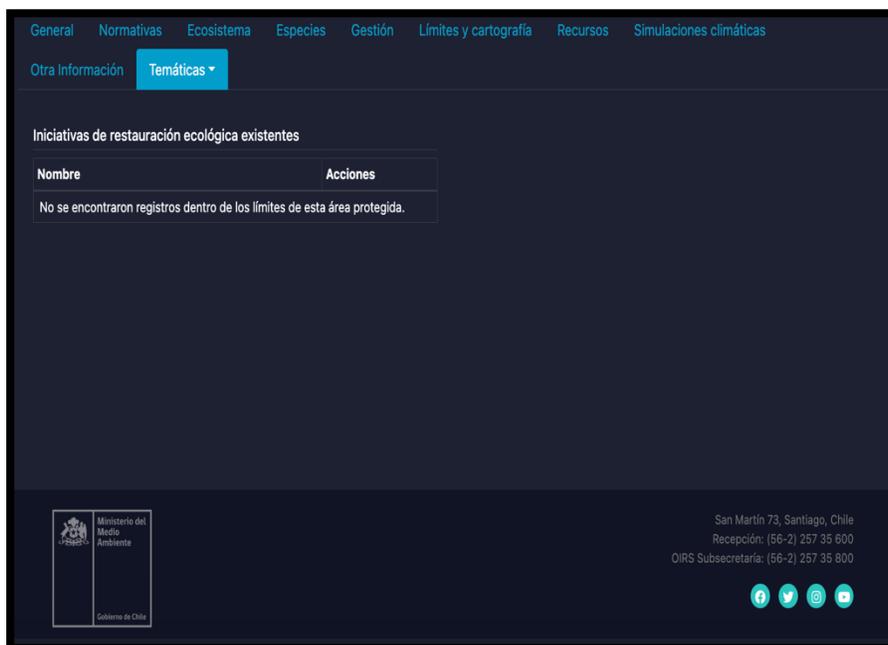


Imagen N°14: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Restauración Ecológica. Fuente: Página web de SIMBIO.

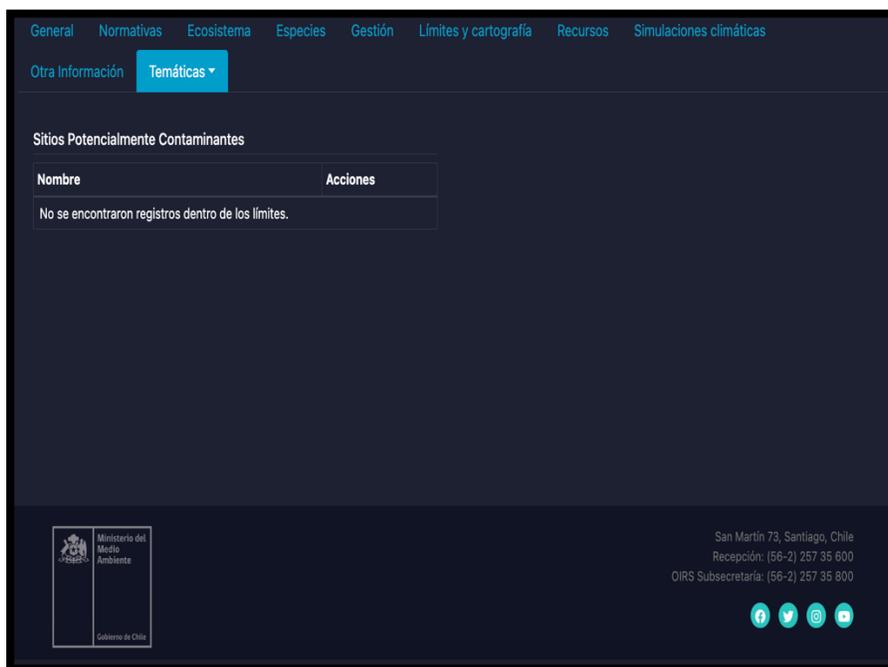


Imagen N°15: Expediente ACMP-MU Mar de Pisagua, Ítem Sitios Potencialmente Contaminantes. Fuente: web de SIMBIO.

28. Como este Ilustre Tribunal puede advertir, lo expuesto en este acápite evidencia una falta de publicidad y dificultad de acceso a los antecedentes tanto técnicos como jurídicos que permitieron sustentar la creación del Mar de Pisagua, circunstancia que no se condice con estándares mínimos para este tipo de procedimientos como se analizará más adelante.

**III. LA LEY SBAP INCORPORÓ UN NUEVO RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA CREACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO**

29. Como se señaló, la Ley SBAP entró en vigencia el 6 de septiembre de 2023. El referido cuerpo legal implicó un cambio fundamental en el régimen de administración de áreas protegidas, generando una serie de modificaciones importantes para el proceso de declaración y la administración de dichos sitios.
30. En virtud del artículo 3 numeral 3) de la Ley SBAP, un área protegida del Estado se define como *“aquella área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva”*. A su vez, de acuerdo con el numeral 2) de la misma norma, un área protegida se entiende como aquel *“espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio”*.
31. En conformidad con el artículo 56 de la Ley SBAP, se contemplan únicamente las siguientes categorías de áreas protegidas: (i) Reserva de Región Virgen; (ii) Parque Nacional; (iii) Monumento Natural; (iv) Reserva Nacional; (v) Área de Conservación de Múltiples Usos; y (vi) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.
32. Sobre dichas áreas, el artículo 65 de la Ley SBAP creó un procedimiento específico para su creación, en los siguientes términos:

*Artículo 65.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.*

*La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.*

*La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas*

*y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.*

*Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.*

*Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático en su finalización” (énfasis agregado).*

33. A su vez, el artículo 73 de la Ley SBAP mandata al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (en adelante, “**SBAP**”) a elaborar un plan de manejo en el plazo de dos años desde la creación del área respectiva, el cual, según señala el artículo 71 de la norma legal, “constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior”.
34. A este respecto, cabe destacar que las disposiciones transitorias de la Ley SBAP no establecen una vigencia diferida respecto de (i) la creación de las áreas protegidas en sus diversas categorías, (ii) el procedimiento para su creación y (iii) las normas relativas a los planes de manejo. Ello implica, considerando

que se trata de normas de derecho público, que las disposiciones mencionadas de la Ley SBAP rigen *in actum*, afectando a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones.

35. Ello, por lo demás, es coherente con diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República (en adelante, la “**Contraloría**”) respecto de los efectos en el tiempo de normas de derecho público, en los cuales se afirma que *“las normas de derecho público (...) rigen in actum, lo que significa que las mismas, desde su publicación, afectan a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones, salvo que se prevea en ellas una fecha especial de vigencia o contenga disposiciones en contrario”*<sup>4</sup> (énfasis agregado).
36. Por lo tanto, las referidas disposiciones se encuentran vigentes y son aplicables para efectos de la creación de áreas protegidas a partir de la publicación de la Ley SBAP en el Diario Oficial, lo que aconteció con fecha 6 de septiembre de 2023.
37. Ahora bien, respecto de las áreas protegidas existentes a la fecha de publicación de la Ley SBAP, y cuyas categorías de protección se derogan con su entrada en vigencia, el artículo 4° transitorio de la Ley SBAP establece un régimen de asimilación a las nuevas categorías. Así, las “áreas marinas y costeras protegidas” se asimilarán a la nueva categoría de “Área de Conservación de Múltiples Usos”. Lo anterior no implica una ultraactividad de la normativa anterior, sino que tan sólo se determina cómo la nueva ley se aplica a las situaciones jurídicas consolidadas previamente.

#### IV. EL D.S. N°22 SOLO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS DESDE SU PUBLICACIÓN

38. Los decretos y resoluciones **existen jurídicamente** solo desde que se notifican o se publican, según si su contenido es particular o general. Como explica el profesor Moraga Klenner, la comunicación de un acto administrativo “*es una verdadera condición esencial de su existencia*”<sup>5</sup>. Justamente por ello, se ha señalado que la notificación y la publicación son “*actos trámites dentro del*

<sup>4</sup> En este sentido, pueden revisarse los dictámenes N°s 91.257 de 2016, 6.326 de 2019, y E22265 de 2020.

<sup>5</sup> MORAGA KLENNER, Claudio (2010): *La Actividad Formal de la Administración del Estado*, Editorial Legal Publishing Chile, p. 242.

*procedimiento de elaboración del acto administrativo”<sup>6</sup>, es decir, constituyen una fase del procedimiento administrativo, puesto que, sin comunicación, no hay propiamente acto administrativo.*

39. En el mismo sentido, la profesora Camacho Céspedes ha sostenido que:

*“La comunicación del acto como condición de su eficacia es una formalidad esencial y crucial de la que ya no cabe dudar, atendiendo los preceptos de la Ley 19.880 y la jurisprudencia administrativa y judicial, que ratifican el criterio que los actos administrativos solo entran en vigor y son eficaces una vez notificados a los interesados”<sup>7</sup>.*

40. En esta misma línea, el artículo 51 inciso segundo de la Ley N°19.880, aplicable de forma supletoria a la Ley SBAP<sup>8</sup>, establece que “[l]os **decretos** y las resoluciones **producirán efectos jurídicos** desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general” (énfasis agregado).

41. En el caso de marras, dado que el D.S. N°22 tiene un contenido general, que afecta a un número indeterminado de personas, debe ser publicado para producir efectos jurídicos. Por otra parte, dicha publicación debe ser realizada necesariamente en el Diario Oficial, puesto que concurren las causales que contempla el artículo 48 de la Ley N°19.880. En efecto, de conformidad con el referido artículo 48, la Administración tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial aquellos actos administrativos que: (i) contengan “normas de general aplicación o que miren al interés general” y (ii) los que “interesen a un número indeterminado de personas”.

42. A dicha misma conclusión llegamos si consideramos que el D.S. N°22 tiene la naturaleza de decreto supremo que afecta a los particulares, por lo que, por

---

<sup>6</sup> SOTO KLOSS, Eduardo (2011): *Derecho Administrativo, Temas Fundamentales*, Editorial Legal Publishing Chile, p. 418.

<sup>7</sup> CAMACHO CEPEDA, Gladys (2019): *La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile*, en Revista de Derecho Público, Núm. 91 (2019), p. 12.

<sup>8</sup> Ello, en virtud de lo señalado por el artículo 142 de la Ley N°21.600 que establece que “[e]n lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”. En todo caso, a dicha misma conclusión se llega desde que la misma Ley N°19.880 señala que es una ley de “bases” (artículo 1° inciso 1°) y que se aplica de forma supletoria a los procedimientos administrativos especiales (artículo 1° inciso 3°).

dicha circunstancia debe publicarse en el Diario Oficial, tal como lo ordena el Decreto N°2.710 de 1942<sup>9</sup>.

43. A su vez, el artículo 49 de la Ley N°19.880 señala que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como oficialmente notificados *“obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento”* (énfasis agregado). Ello, *“salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia”*, situación que no ocurre en el caso de autos, puesto que la Ley SBAP no establece reglas especiales a los efectos relevantes de este caso.
44. Pues bien, dado que el D.S. N°22 fue publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2024, debemos concluir que a partir de dicha fecha debe entenderse creada el AMCP-MU Mar de Pisagua. Ello implica que **el área protegida en cuestión fue creada estando ya vigente y rigiendo la Ley SBAP** (publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2023).
45. Cabe hacer presente a este Ilustre Tribunal que dicha conclusión no se modifica por el hecho de que el D.S. N°22 haya sido suscrito por el Presidente de la República y los Ministros firmantes de dicho acto el 29 de junio de 2023, y, por lo tanto, previo a la entrada en vigencia de la Ley SBAP. Ello, puesto que el decreto supremo en cuestión **sólo pudo tener vida jurídica desde su publicación**, tal como lo exige la normativa y jurisprudencia aplicable y ello aconteció, como tantas veces se ha dicho, recién el 11 de marzo de 2024, estando ya vigente la Ley SBAP.
46. A mayor abundamiento, es imposible concluir que el D.S. N°22 pudo tener efecto jurídico alguno con su mera dictación (ocurrida el 29 de junio de 2023) y, de esta forma, previo a la entrada en vigencia de la Ley SBAP. Ello, no solo por lo ya expuesto, sino que también atendido a que el D.S. N°22 constituye un acto afecto al proceso de toma razón ante la Contraloría y, como explica la doctrina, *“la toma de razón es indispensable para la eficacia de los actos afectos”*<sup>10</sup> a tal punto que *“sin toma de razón simplemente no hay decisión administrativa”*<sup>11</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>9</sup> Dicho decreto dispone que “[l]os decretos supremos que contengan disposiciones que afecten a los particulares deben ser publicados íntegramente en el Diario Oficial”.

<sup>10</sup> VALDIVIA, José Miguel (2018): *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Tirant Lo Blanch, 285.

<sup>11</sup> SOTO KLOSS, Eduardo (2011): *Derecho Administrativo, Temas Fundamentales*, Editorial Legal Publishing Chile, p. 359.

47. En el mismo sentido, ha señalado la Contraloría que:

*“(...) la toma de razón es un requisito integral del acto, esto es, constituye un requisito de la existencia del acto administrativo, de modo que antes de que se lleve a cabo dicho control de legalidad el decreto o resolución aún no nace a la vida del derecho y sólo tiene el carácter de un proyecto de acto administrativo, en aquellos casos en que debe cumplir dicho trámite”<sup>12</sup>.*

48. Pues bien, justamente según los registros públicos de la Contraloría, el proceso de toma de razón del decreto en cuestión finalizó recién el 23 de febrero de 2024<sup>13</sup> (estando ya vigente la Ley SBAP), luego de lo cual se verificó la publicación en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2024. Por lo tanto, necesariamente debemos concluir que la creación del área protegida en el Mar de Pisagua se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen legal, sin que tenga relevancia el hecho de que el D.S N°22 haya sido emitido por las autoridades de forma previa a la publicación de la Ley SBAP.

49. Así, no podemos si no concluir que el D.S. N°22 nació a la vida del derecho estando vigente la Ley SBAP (publicada el 6 de septiembre de 2023), circunstancia de gran relevancia para estos efectos pues, como se analizará a continuación, la creación del AMCP-MU Mar de Pisagua es contraria a Derecho al no cumplir con la normativa aplicable.

## V. ILEGALIDADES EN LAS QUE INCURRE EL D.S. N°22

### i) **La declaración de área marina costera protegida efectuada por el D.S. N°22 infringe la normativa que le es aplicable (Ley SBAP)**

50. En virtud de lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que la normativa aplicable al D.S. N°22 corresponde a la Ley SBAP. En este sentido, dicho decreto incurre en una serie de ilegalidades al no condecirse con la normativa aplicable, y que se desarrollarán en este acápite.

---

<sup>12</sup> Dictamen N°57.309 de 2003, Contraloría General de la República.

<sup>13</sup> En este sentido, en la página web de la Contraloría, en la sección “Consulta estado de trámite” (<https://www.contraloria.cl/web/cgr/consultar-estado-de-tramite>) al consultar sobre el decreto supremo en cuestión, es posible apreciar que éste habría sido remitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente el 30 de noviembre de 2023 y despachado el 23 de febrero de 2024.

- a. El D.S. N°22 crea un área de protección sin regirse por el procedimiento establecido por la normativa vigente

51. Como fue previamente explicado en la sección III, en conformidad con el artículo 65 de la Ley SBAP existe un procedimiento en particular para la creación de toda área protegida que incorpora necesariamente *“una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes”*, y de consulta a las *“Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente”*. Así, desde la entrada en vigor de la Ley SBAP existe un procedimiento complejo de declaración de áreas protegidas, que involucra diferentes etapas y que obliga a que existan procedimientos de participación ciudadana.
52. Ello, en contraste con el régimen anterior existente, de escasa regulación contenida en el artículo 73 de la Ley N°19.300 y supletoriamente por la Ley N°19.880, sistema que no involucraba procesos obligatorios de participación ciudadana ni las consultas que se exigen en virtud de la Ley SBAP.
53. Pues bien, lo cierto es que de la revisión del D.S. N°22 no consta que: (i) se haya verificado un proceso formal de participación ciudadana; (ii) se hayan verificado consultas formales a gobiernos regionales y municipalidades pertinentes; y (iii) se haya efectuado un proceso de consulta a las potenciales Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas.
54. En este sentido, como se explicó en la sección II.iii), los antecedentes administrativos de la dictación del D.S. N°22 incluyen un informe de la Fundación Oceana, un informe técnico justificatorio elaborado por el MMA<sup>14</sup>, diversos oficios emitidos por servicios públicos y órganos de la Administración del Estado<sup>15</sup>, y el Acuerdo N°4 del Consejo. No obstante, dichos antecedentes, en su gran mayoría, no han podido ser revisados por esta parte, toda vez que,

---

<sup>14</sup> El D.S. N°22, en sus vistos, hace referencia a *“el informe técnico justificatorio ‘Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos Mar de Pisagua’”*. Sin embargo, no señala cual sería el autor de dicho documento. Entendemos, pese a que no hemos tenido acceso al referido informe, que el autor sería el Ministerio de Medio Ambiente.

<sup>15</sup> Existen referencias a oficios emitidos por la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Corporación Nacional Forestal, de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

tal como se indicó *supra*, **la gran mayoría de ellos no se encuentran accesibles y publicados para su revisión.**

55. Sin embargo, no existe referencia alguna al hecho de haberse desarrollado un proceso formal de participación ciudadana con la suficiente publicidad y que permita a todo interesado poder realizar sus observaciones y aportes. Tampoco consta que se hayan desarrollado procesos de dicha índole en el portal de consultas ciudadanas del MMA<sup>16</sup> en el que hayan podido participar todas las personas interesadas en ello. Existen ciertas referencias aisladas en la prensa a la presunta participación de la comunidad local en el proceso, pero lo cierto es que mi representada nunca fue invitada ni pudo participar en un proceso en el cual haya podido proporcionar sus impresiones en la materia, sin que existan medidas de publicidad adecuadas ni procesos que permitan intervenir a toda persona interesada en el proceso de declaración de área protegida.
56. Tampoco existe referencia en el D.S. N°22 a pronunciamientos formales del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá ni del Alcalde de la comuna de Huara.
57. Finalmente, y a pesar de que el 52,6% de la población de la comuna de Huara pertenece a algún pueblo indígena<sup>17</sup> y que existen varias organizaciones indígenas constituidas en dicha comuna<sup>18</sup>, las cuales pueden potencialmente verse afectadas con la declaración de área protegida, no consta que la autoridad haya efectuado, o al menos evaluado, un proceso de consulta indígena.

---

<sup>16</sup> Disponible en el siguiente sitio web: <https://consultasciudadanas.mma.gob.cl/portal>

<sup>17</sup> Indicador Reportes Comunales, año 2024, dispuesto en la página del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/index.html>

<sup>18</sup> En este sentido, de acuerdo al documento “Sistematización del Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas sobre Materias Indicaciones a Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas” de marzo de 2017, p. 22, elaborado por el MMA en la comuna de Huara, a marzo de 2017 se encontraban constituidas las siguientes comunidades:

- 1) Comunidad Territorial Originaria de Miñi Miñe (COTEOM), compuesta por las Comunidades Indígenas Aymara de Cuanaya (Localidad de Cuanaya) de Cutijmaya (Localidad de Cutijmaya) y de Suca (Localidad de Suca). Asociación Indígena Aymara de Miñi Miñe (Sector de Miñe Miñe) y de Suca (Sector de Suca)
- 2) La organización de Pueblos Unidos por la defensa de la cuenca de Tarapacá (Alto Tarapacá) compuesta por los Pueblos y comunidades indígenas Aymara de Casablanca, Laonzana, Mocha, Limaxiña, Sibaya, Chusmiza-Usmagama, Chiapa, Poroma (pueblo), Coscaya y Jaiña, su nombre coincide el lugar de emplazamiento (Ubicados en la Quebrada alta de Tarapacá).

Dicho informe puede revisarse en el siguiente link: <https://consultaindigena.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/01/TARAPACA-INFORME-REGIONAL-2-Mar-2017.pdf>

58. De esta manera, de la revisión de los antecedentes disponibles al público (básicamente el D.S. N°22 y el Acuerdo N°4 del Consejo) aparece que no han existido las consultas y procesos de participación formales que exige la Ley SBAP.
59. Ello transforma el D.S. N°22 en ilegal puesto que su proceso de dictación no se condice con la norma legal que le es aplicable, y como se desarrollará más adelante, con principios y normas básicas de participación ciudadana en el contexto de procedimientos de carácter ambiental.
- b. El D.S. N°22 infringe el artículo 73 de la Ley SBAP en relación con el plazo de dictación del plan de manejo asociado al Mar de Pisagua
60. Adicionalmente, tal como se explicó en la sección II.i), el artículo 4 del D.S. N°22 establece que el MMA debe elaborar un plan de manejo del área en un plazo de 36 meses contados desde la publicación del acto, plan de manejo que contendrá las acciones concretas para hacer efectiva su conservación.
61. Ahora bien, dicha regulación del plan de manejo también infringe la Ley SBAP puesto que no se condice con lo indicado por dicha norma legal. En efecto, en conformidad con el artículo 73 de la Ley SBAP, es el SBAP quien debe dictar el respectivo plan de manejo contando con un plazo de **2 años desde la creación del área respectiva**.
62. El modificar el encargado de dictar el plan de manejo y su tiempo de elaboración no es algo que pueda ser catalogado como un aspecto baladí. Se trata de una determinación efectuada por los Recurridos al margen de lo que ha decidido el legislador en la materia y sin que la Ley SBAP le atribuyera competencias para ello.
63. Por otra parte, el aplazar la dictación del plan de manejo en un año implica que no pueda conocerse el detalle de las restricciones que puedan establecerse a las actividades que pretendan desarrollarse en la zona y especialmente cuáles son *“las actividades compatibles e incompatibles con el área”*<sup>19</sup>. Por lo tanto, implica un

---

<sup>19</sup> Artículo 72 letra h) de la Ley SBAP.

grado de incerteza relevante que afecta a todos quienes pretenden desarrollar (o ya desarrollan) actividades en el sector afectado, incluyendo a mi representada.

64. En este sentido, el D.S. N°22 no se condice con lo establecido por la normativa aplicable en la materia, lo que es otro ejemplo de la ilegalidad que esperamos que sea debidamente corregida por este Ilustre Tribunal.

c. El D.S. N°22 crea un área de protección no reconocida por la normativa vigente

65. Por otra parte, lo que el D.S. N°22 establece es un “Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos”. Sin embargo, la Ley SBAP vigente desde el 6 de septiembre de 2023, no contempla específicamente dicha categoría de área protegida.

66. En efecto, como ya se dijo, la Ley SBAP contempla sólo las siguientes categorías de áreas protegidas: (i) Reserva de Región Virgen; (ii) Parque Nacional; (iii) Monumento Natural; (iv) Reserva Nacional; (v) Área de Conservación de Múltiples Usos; y (vi) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

67. Por lo tanto, el D.S. N°22 introduce un área protegida que actualmente no se encuentra reconocida por la normativa aplicable contenida en la Ley SBAP lo que transforma el acto en cuestión en ilegal.

68. No debe olvidarse que, tal como se indicó en la sección III, las disposiciones transitorias de la Ley SBAP no establecen una vigencia diferida del procedimiento de declaración de áreas protegidas. Tampoco se establece en las disposiciones transitorias de la Ley SBAP una ultraactividad del régimen previamente vigente y contenido en la LBGMA, según el cual se pueda concluir que existirá un plazo dentro del cual la autoridad ambiental podrá declarar un AMCP-MU estando ya vigente la Ley SBAP.

69. Es más, tal como se adelantó en la sección III, la única referencia a las “Áreas Marinas” en la Ley SBAP es proporcionada por el artículo 4° transitorio y corresponde justamente a la indicación de que, ya que dicha categoría no es contemplada por la Ley SBAP, los sectores catalogados previo a la entrada en vigor de la Ley SBAP como “áreas marinas y costeras protegidas”, deberán

asimilarse a la nueva categoría de “Área de Conservación de Múltiples Usos”.

Justamente por ello, la letra e) del artículo 4° transitorio señala:

*“e) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos”.*

70. Dicha norma permite concluir que las “áreas marinas y costeras protegidas” han sido derogadas por la Ley SBAP, normativa que las reemplazó por la nueva categoría de “Área de Conservación de Múltiples Usos”.

71. Por lo tanto, lo señalado da cuenta de la ilegalidad del D.S. N°22 que crea una categoría de protección ambiental que no es reconocida por el ordenamiento jurídico actual y que ha sido reemplazada por otra categoría distinta y sometida a diferentes normas.

d. El modo de proceder de la Administración implica dejar de aplicar criterios y exigencias decididos soberanamente por el legislador

72. Cabe señalar que las ilegalidades denunciadas tienen una gravedad especial desde que implican que la Administración está omitiendo seguir aquellos criterios y exigencias decididos por el legislador al dictar la Ley SBAP.

73. En este sentido, las autoridades recurridas pretenden mantener vigentes normas legales modificadas y/o eliminadas y, con su actuar, omiten aplicar una norma legal que aumenta el estándar procedimental y de participación ciudadana al establecer nuevas áreas protegidas.

74. Ello implica una vulneración del denominado “Principio Democrático”, según el cual la Administración del Estado tiene un carácter vicarial en el sentido en que constituye una *“organización ejecutora de los mandatos normativos provenientes del Parlamento”*<sup>20</sup>.

75. En efecto, como se demuestra de lo ya señalado, las autoridades, con la dictación del D.S. N°22, el cual no se adecúa a las normas y requerimientos de la Ley SBAP, están omitiendo ejecutar los mandatos normativos y directrices legales determinadas por el legislador.

---

<sup>20</sup> CORDERO VEGA, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing Chile, p. 114.

76. Es importante hacer presente que las actuaciones que se reprochan a través de este reclamo no constituyen conductas aisladas. En este sentido, existen otros casos en que los Recurridos han pretendido mantener en vigor normas legales ya derogadas y atribuirse potestades para declarar áreas protegidas estando vigente la Ley SBAP que regula la materia<sup>21</sup>.
77. Es más, como ha publicado la prensa nacional, dicha actuación ha generado una denuncia a la Contraloría presentada por el senador Matías Walker, en la cual se cuestiona que el MMA esté impulsando la creación de nuevas áreas protegidas sin regirse por el estándar exigido por la Ley SBAP y cuestionando que tenga competencias para ello, dado la creación del nuevo SBAP, en proceso de implementación<sup>22</sup>.
78. Lo señalado permite apreciar la gravedad de las ilegalidades que se denuncian en este reclamo, puesto que tienen que ver con actuaciones que no se condicen con aquellos criterios y estándares definidos soberanamente por el legislador al dictar la Ley SBAP.
- e. Considerando la dictación del nuevo régimen establecido por la Ley SBAP, los Recurridos debieron haber dictado una resolución poniendo fin al procedimiento de creación del AMCP-MU Mar de Pisagua, para efectos de iniciar un nuevo proceso en conformidad con la nueva ley
79. Como ha sido reiteradamente señalado, el D.S. N°22 es ilegal puesto que crea la AMCP-MU Mar de Pisagua estando vigente la Ley SBAP, pero sin someterse a los estándares y requerimientos contemplados en la misma.
80. Lo que debió haber efectuado la autoridad es poner término al procedimiento de creación de la nueva área protegida iniciado previo a la dictación de la Ley SBAP. Y luego, impulsar el inicio de otro procedimiento en base a la nueva norma legal. Sin embargo, como sabemos, los Recurridos prefirieron seguir adelante con el procedimiento original, a pesar de la dictación de la Ley SBAP.

---

<sup>21</sup> Un ejemplo de ello lo constituye la declaración del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande efectuada a través del Decreto Supremo N°33, de 29 de enero de 2024 del MMA.

<sup>22</sup> Noticia titulada "Contraloría pide al MMA aclarar denuncia sobre áreas protegidas irregulares", publicada el sábado 13 de abril de 2024 por el diario El Mercurio, en la sección Economía y Negocios, B 7.

81. Ello, en circunstancias que la publicación de la nueva norma legal significó necesariamente la imposibilidad material de seguir adelante con el procedimiento en cuestión por causa sobreviniente, verificándose una de las causales anormales de terminación de procedimientos administrativos, la cual es contemplada por el artículo 40 de la Ley N°19.880.
82. En este sentido, dicha norma establece que “[t]ambién producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes”. El profesor Cordero Vega, refiriéndose a aquellos supuestos que permiten concluir que existe una imposibilidad material de seguir adelante con un procedimiento, explica: *“Finalmente, la imposibilidad material puede producirse como una consecuencia de una modificación legislativa”*<sup>23</sup>.
83. Ello es precisamente lo que ocurrió en este caso. Estando pendiente la finalización del procedimiento de la creación de la AMCP-MU Mar de Pisagua (puesto que no se había verificado ni la toma de razón ni la publicación del decreto que creaba dicha área protegida), entró en vigencia una nueva norma legal que contempla un procedimiento más complejo y extenso de declaración de área protegida, que involucra, entre otras cosas, un procedimiento de participación ciudadana formal, y que altera las categorías de áreas protegidas. Por lo tanto, la norma legal nueva impedía seguir adelante con el procedimiento, puesto que hacerlo configuraba necesariamente una infracción a la Ley SBAP.
84. Así, se verifica la causal anormal de terminación del procedimiento relativa a la imposibilidad material de seguir adelante con éste, por lo que los Recurridos, y en especial el MMA, no debieron impulsar la continuación del trámite de toma de razón y publicación del acto en cuestión, sino que se debió haber dictado una resolución fundada poniendo término al procedimiento. Y luego, impulsar más adelante un nuevo procedimiento en conformidad a la Ley SBAP. Al no hacer ello, las autoridades han actuado de forma ilegal y contraria a Derecho, puesto que la creación de la ACMP-MU Mar de Pisagua no se condice con la normativa que le es aplicable (Ley SBAP), lo que esperamos que sea corregido por este Ilustre Tribunal.

---

<sup>23</sup> CORDERO VEGA, Luis (2015): op.cit., p. 408.

ii) **En todo caso, el D.S N°22 es ilegal puesto que su procedimiento no contempló un proceso formal de participación ciudadana**

85. Aun en el improbable caso que este Ilustre Tribunal estime que la implementación de la Ley SBAP no ha concluido y que, en consecuencia, la creación del Mar de Pisagua no se regiría por el procedimiento creado por dicho cuerpo legal, el MMA de todas maneras debió haber seguido el estándar de participación ciudadana que nuestra legislación contempla con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en comento.

a. Sobre el principio de participación ciudadana y su aplicación al procedimiento de establecimiento de áreas protegidas

86. La participación ciudadana hace referencia a un involucramiento activo de mayor envergadura que la mera participación entendida en sentido amplio<sup>24</sup>, pues los que intervienen son los ciudadanos y las ciudadanas en procesos de tomas de decisiones públicas con repercusión en sus vidas<sup>25</sup>. Bajo dicho concepto, *“la participación ciudadana tiene la virtud de contribuir a generar una relación de colaboración y respeto mutuo entre el Estado y la ciudadanía, favoreciendo el fortalecimiento de la sociedad civil y una mayor legitimidad de las políticas públicas”*<sup>26</sup>.

87. La participación ciudadana tiene reconocimiento constitucional mediante el inciso final del artículo 1 de la Constitución vigente, que dispone que es deber del Estado *“asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

88. En virtud de las disposiciones contenidas en las Leyes N°20.285 y N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública (en adelante, **“Ley N°20.500”**), así como de las modificaciones introducidas por esta última a las Leyes N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, **“Ley N°18.575”**), y N°18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es posible señalar que los

---

<sup>24</sup> *“Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona”*. Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/participar> (consultado en abril de 2024).

<sup>25</sup> ALHAMBRA CARVAJAL, Claudio (2022): *La participación ciudadana ambiental: fundamentos e importancia para la legitimación de decisiones*. Justicia Ambiental N°14, Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA, pp. 51 – 100.

<sup>26</sup> Ídem.

principales mecanismos son: acceso a la información relevante, cuentas públicas participativas, consultas ciudadanas y consejos de la sociedad civil, aunque, con posterioridad a su entrada en vigencia, se han incorporado nuevas formas participativas, como la audiencia pública, presupuestos participativos, cabildos ciudadanos territoriales y sectoriales, encuentros de diálogo participativo y las plataformas digitales participativa<sup>27</sup>.

89. En cuanto a la participación ciudadana ambiental, ésta se ha desarrollado con cierta importancia en nuestra legislación. En efecto, el artículo 4 de la LBGMA impone al Estado el deber de *“permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente”*. Esta norma se encuentra en total armonía con el mandato constitucional previamente referenciado, ya que permite a los ciudadanos acceder no solo a la información elaborada por los órganos de la Administración, sino también a aquella que esté en poder de esta última, pero que proviene de particulares, como sucede con aquella referente a la elaboración de proyectos o actividades con impacto ambiental<sup>28</sup>.
90. De esta manera, la LBGMA contempla diversas instancias participativas, tales como aquella establecida en el Sistema de Evaluación Estratégica, en la elaboración de los planes de prevención y descontaminación, en las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y al interior del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, entre otras.
91. Lo anterior es concordante con el literal y) del artículo 70 de la LBGMA, que determina como uno de los roles del MMA el *“[f]omentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales”*. Asimismo, el literal m) de la referida norma establece el deber de dicha autoridad de *“[c]olaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, (...) y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias”* (énfasis agregado).

---

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

92. De la misma manera, el desarrollo de la participación ciudadana ambiental al interior de nuestro ordenamiento jurídico también ha sido influenciada por el derecho internacional. A modo de ilustración, mediante Decreto Supremo N°209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se publicó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, “**Acuerdo de Escazú**”) en el Diario Oficial, con fecha 25 de octubre de 2022.
93. Dicho Acuerdo “*reconoce como pilares centrales de la democracia ambiental para América Latina y el Caribe los derechos de acceso a la información ambiental, participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales (artículo 1)*”<sup>29</sup> (énfasis agregado). En este sentido, para lograr dicho cometido, el artículo 4 dispone, entre otras materias, que “(...) 3. *Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo*” (énfasis agregado).
94. Al respecto, es claro que el destinatario de estos deberes es el Estado de Chile, siendo estas obligaciones de un tenor muy relevante, en tanto implican “*garantizar*” y “*asegurar*” ciertas situaciones, en orden a materializar los derechos de acceso<sup>30</sup>.
95. En virtud de las consideraciones anteriores, el MMA aprobó la “*norma de participación ciudadana del MMA que establece modalidades formales y específicas en el marco de la Ley N°20.500*” mediante Resolución Exenta N°200, de fecha 1 de marzo de 2024 (en adelante, “**Res. Ex. N°200/2024**”). Así, el artículo 23 de dicha Resolución define la consulta ciudadana o consulta pública como el “*mecanismo de participación ciudadana, formal, público y organizado, que busca someter a consideración de las personas interesadas, durante un periodo determinado, los diversos instrumentos de política pública o regulación ambiental impulsados por el [MMA], en proceso de elaboración o revisión, permitiendo mediante diversos canales y herramientas,*

<sup>29</sup> ALHAMBRA CARVAJAL, Claudio (2022): op. cit.

<sup>30</sup> Of. Ord. D.E. que “*Imparte instrucciones sobre el nombre y descripción de proyectos que ingresan al SEIA*”, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/01/Instrucciones\\_nombre\\_y\\_descripcion\\_proyecto.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/01/Instrucciones_nombre_y_descripcion_proyecto.pdf).

*informar y recoger sus opiniones u observaciones, con el fin de ser evaluadas y debidamente consideradas”.*

96. Así, queda de manifiesto que el principio de participación ciudadana cuenta con una larga data de reconocimiento tanto a nivel constitucional como legal e internacional en nuestra legislación, incluso antes de la existencia de la Ley SBAP.

b. El proceso de dictación del D.S. N°22 debió haber contemplado un procedimiento de participación ciudadana

97. En virtud de lo expuesto en el acápite anterior, los Recurridos, y particularmente el MMA, debieron haber seguido el estándar de participación ciudadana que impone nuestra normativa, pues, tal como se expuso, no resulta un principio ajeno a las funciones desplegadas por la autoridad ambiental.

98. En efecto, la Ley N°18.575, que consagra el derecho de las personas de participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado<sup>31</sup>. En este sentido, el artículo 70 de la Ley N°18.575 delega en cada órgano de la Administración del Estado el establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia. Asimismo, *“las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros”.*

99. En concordancia con lo anterior, el artículo 73 del referido cuerpo legal establece que los órganos de la Administración del Estado *“deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70. La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa”* (énfasis agregado).

100. Por su parte, como se enunció en el acápite previo, el Acuerdo de Escazú dispone de una serie de obligaciones que deben cumplir los Estados parte para su

---

<sup>31</sup> “Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

*Es contraria a las normas establecidas en este Título [De la participación ciudadana en la gestión pública] toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior”.*

implementación, dentro de las cuales se encuentran aquellas establecidas en su artículo 7 N°1, 6 y 7, que señalan<sup>32</sup>:

1. *“Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de las marcas normativas interno e internacional.*
6. *El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:*
  - a) *el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;*
  - b) *la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;*
  - c) *el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y*
  - d) *las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.*
7. *El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación” (énfasis agregado).*

101. Al respecto, cabe destacar, S.S. Ilustre, que el concepto de “toma de decisiones ambientales” del Acuerdo de Escazú debe entenderse en un sentido amplio, toda vez que no distingue entre proyectos de inversión que deban someterse a evaluación ambiental, de la dictación de normas de carácter ambiental, como lo es el caso del D.S. N°22.

102. De esta manera, los derechos citados *supra* aplican para una variedad de casos bajo el concepto de “toma de decisiones ambientales”, dentro de los cuales es

---

<sup>32</sup> Of. Ord. D.E. que “Imparte instrucciones sobre el nombre y descripción de proyectos que ingresan al SEIA”, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Disponible en: [https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/01/Instrucciones\\_nombre\\_y\\_descripcion\\_proyecto.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/01/Instrucciones_nombre_y_descripcion_proyecto.pdf)

posible considerar la dictación de normas tales como el D.S. N°22. Así, no es posible para la autoridad desentenderse de aplicar las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Escazú en el caso de autos, especialmente en relación con el proceso de participación ciudadana que debió haberse implementado durante la creación del Mar de Pisagua.

103. Por su parte, el artículo 24 de la Res. Ex. N°200/2024 clasifica en tres categorías las materias o instrumentos sobre los cuales el MMA implementa procesos de consulta ciudadana:

- a) Instrumentos de regulación ambiental, con procesos de consulta reglados (por ejemplo, dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, planes de prevención y descontaminación y procedimientos asociados a los instrumentos de gestión del cambio climático de la Ley N°21.445, entre otros).
- b) Materias o instrumentos estratégicos, cuyo proceso de consulta se inicia de oficio y amparados por la Ley N°20.500. Si bien no cuentan con un mandato legal específico para la realización de una etapa de consulta ciudadana, pueden ser sometidos a ella si se estima pertinente por la autoridad, amparándose en el artículo 73 del referido cuerpo legal, tales como proyectos de ley, políticas, estrategias, planes, programas, reglamentos y otras materias que la autoridad de la institución considere de interés y relevancia someter a consulta.
- c) Instrumentos o materias, cuyos procesos de consulta se inician a petición de parte.

104. Al respecto, sobre el Mar de Pisagua, cabe destacar que, si bien consta en información pública que se realizó una exposición en 2019 de la iniciativa para establecer el AMCP-MU Mar de Pisagua, liderada por la Fundación Oceana<sup>33</sup>, y ciertos talleres virtuales entre julio y agosto de 2020 donde participaron algunas organizaciones relacionadas con la actividad de pesca y autoridades<sup>34</sup>, cabe advertir que, contrario a la normativa explicitada en este acápite, tanto en la página web de Participación Ciudadana del MMA como a partir de información pública disponible, el proceso de creación del Mar de Pisagua no consideró un proceso de participación ciudadana formal, representativo, pluralista y abierto a toda la comunidad, pese a constituir una materia que resulta de interés y relevancia tanto para personas naturales como para titulares de otros rubros.

<sup>33</sup> Disponible en: <https://www.imhuara.cl/comunidad-de-pisagua-conocio-estudios-para-declarar-un-area-marina-prottegida/>

<sup>34</sup> Disponible en: [https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/ CPP-2020-Tarapaca.pdf](https://cuentaspublicas.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/_CPP-2020-Tarapaca.pdf)

105. Así, en el caso de mi representada, ésta se vio imposibilitada en participar al no haber tomado conocimiento de posibles reuniones ni haber sido convocado a interactuar con la autoridad ni tampoco haber el MMA publicado en diarios de circulación nacional la invitación a instancias de participación ciudadana. De hecho, solamente se enteró de la existencia del D.S. N° 22 una vez éste fue publicado en el Diario Oficial, circunstancia que a su vez motivó recabar todos los antecedentes que fundaron su dictación (los que, como se señaló, se encuentran mínimamente disponibles para el público).

106. Cabe hacer presente que el MMA sí ha efectuado procesos de participación ciudadana en el marco de la creación de áreas protegidas en el pasado, incluso previo a la dictación de la Ley SBAP, como es el caso del proceso de consulta indígena para la creación del AMCP-MU "Rapa Nui"<sup>35</sup>.

107. Lo anterior implica necesariamente una ilegalidad de entidad tal que hace necesario que se acoja la reclamación de autos, por no haber contemplado el D.S. N°22 un proceso de participación ciudadana ya sea en aplicación de la Ley SBAP como de las demás normas administrativas aplicables que sí consagran este deber del Estado.

108. A lo señalado se suma la falta de transparencia de todo el proceso en cuestión. Como ya hemos indicado, la propuesta elaborada por la Fundación Oceana y el Acuerdo N°4 del Consejo serían los únicos antecedentes de libre acceso al público que esta parte pudo tener a la vista al momento de examinar los fundamentos que justificarían la creación del Mar de Pisagua. Ello evidencia una falta de publicidad de los antecedentes tanto técnicos como jurídicos que permiten sustentar la creación del Mar de Pisagua, los que no se condicen con el referido principio de participación ciudadana y dan cuenta de la ilegalidad en la dictación del D.S. N°22.

## VI. CONCLUSIONES

- a) Con la entrada en vigencia de la Ley SBAP, se incorporó un nuevo régimen jurídico para (i) la creación de áreas protegidas del Estado, así como también (ii) nuevas categorías de protección y (iii) un plazo determinado para la dictación del plan de manejo asociado a el área protegida respectiva.

---

<sup>35</sup> Disponible en: <https://consultaindigena.mma.gob.cl/consultas/consulta-indigena-area-marina-prottegida-para-rapa-nui/>

- b) Las disposiciones transitorias de la Ley SBAP no establecen una vigencia diferida respecto de las materias supra, de manera tal que, al tratarse de normas de derecho público, dichas disposiciones rigen *in actum*, afectando a todas aquellas situaciones comprendidas en el ámbito de sus regulaciones.
- c) Por lo tanto, las referidas disposiciones se encuentran vigentes y son aplicables a las creaciones de áreas protegidas a partir de la publicación de la Ley SBAP en el Diario Oficial, lo que aconteció con fecha 6 de septiembre de 2023.
- d) El D.S. N°22 solo produce efectos jurídicos desde su publicación, por constituir una verdadera condición esencial de su existencia, siendo concordante con el artículo 51 inciso segundo de la Ley N°19.880.
- e) Dado que el D.S. N°22 fue publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 2024, debemos concluir que a partir de dicha fecha debe entenderse creado el AMCP-MU Mar de Pisagua. Ello implica que el área protegida en cuestión fue creada estando ya vigente y rigiendo la Ley SBAP.
- f) En virtud de lo anterior, el D.S. N°22 incurre en una serie de ilegalidades en relación con la Ley SBAP:
  - i) La declaración de área marina costera protegida efectuada por el D.S. N°22 infringe la normativa aplicable:
    - El D.S. N°22 crea un área de protección sin regirse por el procedimiento establecido por la normativa vigente.
    - El D.S. N°22 infringe el artículo 73 de la Ley SBAP en relación con el plazo de dictación del plan de manejo asociado al Mar de Pisagua.
    - El D.S. N°22 crea un área de protección no reconocida por la normativa vigente.
    - El modo de proceder de la Administración implica dejar de aplicar criterios y exigencias decididos soberanamente por el legislador, mantener vigentes normas legales modificadas y/o eliminadas y, con su actuar, omiten aplicar una norma legal que aumenta el estándar procedimental y de participación ciudadana al establecer nuevas áreas protegidas.
    - La autoridad debió haber dictado una resolución poniendo fin al procedimiento de creación del AMCP-MU Mar de Pisagua, para efectos de iniciar un nuevo proceso en conformidad con la nueva ley.
  - ii) En todo caso, el D.S. N°22 es ilegal, por cuanto su procedimiento no contempló un proceso formal de participación ciudadana:
    - Los Recurridos, y en especial el MMA, debieron de todas maneras haber seguido el estándar de participación impuesto por nuestra legislación tanto constitucional como legal, que contempla dicho principio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley SBAP.
    - Es más, el MMA se encontraba mandatao internacionalmente a implementar un proceso de participación ciudadana a través del Acuerdo de Escazú, que dispone de una serie de obligaciones para los Estados parte, dentro de las cuales se encuentra el deber de asegurar el derecho de participación del público mediante una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, bajo cuyo concepto es posible considerar

la creación de áreas protegidas, como se configura en el caso de autos mediante el D.S. N°22.

- Contrario a la normativa aplicable, aun antes de la exigibilidad de la Ley SBAP, tanto en la página web de Participación Ciudadana del MMA como a partir de información pública disponible, el proceso de creación del Mar de Pisagua no consideró un proceso de participación ciudadana formal, representativo, pluralista y abierto a toda la comunidad, pese a constituir una materia que resulta de interés y relevancia tanto para personas naturales como para titulares de otros rubros.

**POR TANTO,**

**A S.S. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Se sirva tener por interpuesta reclamación judicial en contra del D.S. N°22, del Ministerio del Medio Ambiente, admitirla a trámite y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto el Decreto reclamado, por resultar ilegal, en virtud de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho expuestos precedentemente.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- Decreto Supremo N°22 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de marzo de 2024, que declara Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos denominada “Mar de Pisagua”.
- Correo electrónico del MMA, de fecha 12 de abril de 2024.
- Solicitud de antecedentes de expediente de creación del AMCP-MU Mar de Pisagua, mediante Ley N°20.285, de fecha 8 de abril de 2024.
- Solicitud de antecedentes de expediente de creación del AMCP-MU Mar de Pisagua, mediante Ley N°19.880, de fecha 17 de abril de 2024.
- Decreto Supremo N°469 de 10 de septiembre de 2013 del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga Concesión Marítima Mayor sobre un sector de terreno de playa, playa, fondo de mar y porción de agua, en la comuna de Huara, a SCM Bullmine.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre tener presente que mi personería para representar judicialmente a la Sociedad Contractual Minera Bullmine consta en escritura pública de fecha 22 de abril de 2024, otorgada ante el Notario Público de la

ciudad de Santiago, don Álvaro Germán Orellana Jara, repertorio N°38.603-24, cuya copia se acompaña en este acto, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Ilustre, acceder a notificar las resoluciones pronunciadas en el marco de este proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°20.600, a las siguientes direcciones:  
[juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com](mailto:juanjose.eyzaguirre@ppulegal.com), [guillermo.zavala@ppulegal.com](mailto:guillermo.zavala@ppulegal.com),  
[joseluis.lara@ppulegal.com](mailto:joseluis.lara@ppulegal.com), [mario.mozo@ppulegal.com](mailto:mario.mozo@ppulegal.com),  
[matias.larroulet@ppulegal.com](mailto:matias.larroulet@ppulegal.com) y [vanessa.gallegos@ppulegal.com](mailto:vanessa.gallegos@ppulegal.com).

